



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO**

Medellín, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05001 31 05 011 2021 00350 00

Correspondió por reparto a este Despacho la Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovida por el señor EMIRO DE JESÚS MUÑOZ, identificado con cédula de ciudadanía n.º 8.260.420 en contra del DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, en procura de que se declare la nulidad de las actuaciones administrativas que han dejado de reconocer el derecho a la prima de vida cara y en consecuencia se ordene pagar el reajuste de la mesada pensional.

Lo anterior, luego de que el Juzgado Treinta Administrativo del Circuito de Medellín, mediante Auto del 30 de julio de 2021, declarara la falta de competencia jurisdiccional para conocer de la misma.

Por tanto, se pasa a resolver sobre la admisión de dicha acción, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

Efectuado con detenimiento el estudio de admisibilidad de la referida acción, de entrada advierte este Despacho que la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social no es la competente para conocer de este asunto, en primer lugar porque la pretensión procesal está orientada a obtener la nulidad de las actuaciones administrativas que ordenaron dejar de reconocer el derecho a la prima de vida cara y como consecuencia de ello, a título de restablecimiento del derecho, se ordene al DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA a pagar el reajuste de la mesada pensional.

Para arribar a la anterior conclusión, además, se cita lo reglado en el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, el cual indica lo siguiente:

“ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. *La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa”.*

Así las cosas, la jurisdicción ordinaria laboral, no contempla dentro de sus figuras procesales el medio de control nulidad y restablecimiento del derecho, motivo por el cual el competente para conocer de la presente causa

conforme lo reglado en los artículos 97, 138 y 155 de la Ley 1437 de 2011, es específicamente de los jueces administrativos.

En cuanto al artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 138. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. *Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.*

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel”.

Finalmente es claro para este Despacho que la competencia para conocer, tramitar y definir este asunto debe radicar en cabeza de la jurisdicción contencioso administrativa, más aún, teniendo en cuenta que el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho no existe dentro del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y solo se encuentra establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En virtud de lo anterior, se declara **la falta de Competencia** para provocarle así el respectivo conflicto negativo al Juzgado Treinta Administrativo del Circuito de Medellín y ordenar el envío del expediente a la Corte Constitucional, para que lo dirima conforme según lo normado en los artículos 241-11 de la Constitución Política en concordancia con el Acto Legislativo 02 de 2015, artículo 14.

Por lo expuesto, el Juzgado Once Laboral del Circuito de Medellín,

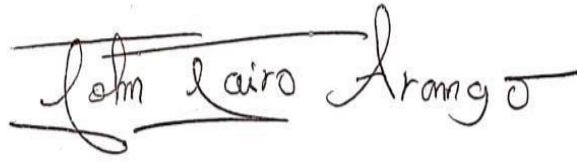
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de **COMPETENCIA** para conocer de la Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por el señor EMIRO DE JESÚS MUÑOZ, identificado con cédula de ciudadanía n.º 8.260.420 en contra del DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA.

SEGUNDO: A consecuencia de lo anterior, **PROVOCAR** el respectivo **CONFLICTO NEGATIVO** al **JUZGADO TREINTA ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**.

TERCERO: REMITIR las presentes diligencias a la Corte Constitucional, para lo de su cargo.

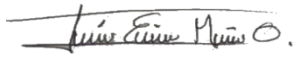
NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, reading "John Jairo Arango". The signature is written in a cursive style with a horizontal line above and below the name.

**JOHN JAIRO ARANGO
JUEZ**

CERTIFICO:

Que el auto anterior fue notificado por ESTADOS n.º 197 fijado electrónicamente el día 14 de diciembre de 2021 a las 8:00 am.

A handwritten signature in black ink, reading "Jesús Enrique Muñoz O.". The signature is written in a cursive style with a horizontal line above and below the name.

**JESÚS ENRIQUE MUÑOZ OQUENDO
Secretario
PTO/OFC1DZG**